

WHA19.29 Estados Miembros que tienen atrasos de contribuciones de importancia bastante para que resulte aplicable lo dispuesto en el Artículo 7 de la Constitución

La 19ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vistos los informes del Consejo Ejecutivo ¹ y de su Comité Especial ² acerca de los Estados Miembros que tienen atrasos de contribuciones de importancia bastante para que resulte aplicable lo preceptuado en el Artículo 7 de la Constitución;

Considerando que la cuantía de los atrasos de contribución adeudados por Haití y por Uruguay son de bastante importancia para que, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la Constitución y en el párrafo 2 de la resolución WHA8.13, la Asamblea delibere sobre la procedencia de suspender el derecho de voto de esos Estados Miembros en la 19ª Asamblea Mundial de la Salud;

Vistas las resoluciones WHA16.20 y WHA18.21; y

Enterada de las comunicaciones que se han recibido de Haití y de Uruguay³ después de presentado el informe del Comité Especial,

1. DECIDE no suspender el derecho de voto de Haití y de Uruguay en la 19ª Asamblea Mundial de la Salud, habida cuenta de las seguridades que han dado el Gobierno de Haití, en la comunicación del 13 de mayo de 1966, acerca de la liquidación de los atrasos pendientes y en el anuncio de pago de US \$7560, y el Gobierno de Uruguay, en la comunicación del 6 de mayo de 1966, sobre su propósito de abonar a la mayor brevedad posible los atrasos correspondientes a los ejercicios de 1960 a 1966 inclusive; y
2. CONSIENTE en aceptar la proposición de Haití para la liquidación de los atrasos correspondientes al saldo de la contribución de 1961 y a las contribuciones de 1962 a 1966 en veinte pagos anuales de US \$3367, que se sumarán al importe de las contribuciones señaladas a ese país para 1967 y para los años sucesivos, con objeto de evitar en adelante a la Asamblea la necesidad de aplicar las disposiciones del párrafo 2 de la resolución WHA8.13; ello no obstante,
3. PIDE al Gobierno de Haití que examine la posibilidad de liquidar los atrasos pendientes en un plazo más corto;
4. RESUELVE que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 5.6 del Reglamento Financiero, las cantidades recibidas de Haití para el pago de contribuciones en 1967 y en los años sucesivos se abonen en las cuentas de los correspondientes ejercicios; y
5. PIDE al Director General que ponga en conocimiento de los Estados Miembros interesados las disposiciones de la presente resolución.